

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: Tutela 1100131070102023-0020500
Accionante JEANPAUL PAUSE CAMARGO Y JENNY PAOLA CAMARGO CAMARGO
Accionadas: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: NIEGA HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por los señores **JEANPAUL PAUSE CAMARGO** y **JENNY PAOLA CAMARGO CAMARGO**, identificados con cédula de ciudadanía número 1090496577 y 1090438697, respectivamente, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aducen los accionantes que, el 18 de octubre de 2023, bajo el radicado N° 2023-0621598-2, presentaron derecho de petición ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, solicitando certificación de su inscripción en el registro único de víctimas –RUV, se les informe las razones por las cuales no fueron incluidos en el reconocimiento de indemnización administrativa por el hecho victimizante de –muerte de su progenitor PAUSELINO CAMARGO y se haga efectiva esa medida administrativa a su favor, sin que hasta la fecha hayan obtenido respuesta alguna.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda los señores **JEANPAUL PAUSE CAMARGO** y **JENNY PAOLA CAMARGO CAMARGO**, consideran vulnerado su derecho fundamental de petición, conforme al artículo 23 de la Carta Política.

PRETENSIONES

Los actores en tutela deprecia del juez constitucional se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que otorgue una respuesta de fondo al derecho de petición que radicaron el 18 de octubre de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de diciembre del año 2023, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por los ciudadanos **JEANPAUL PAUSE CAMARGO** y **JENNY PAOLA CAMARGO CAMARGO**, identificados con cédula de ciudadanía 1090496577 y 1090438697, respectivamente, motivo por el cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 19 de diciembre de 2023².

Respuesta de la entidad accionada

- **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.**

Descorre el traslado el doctor Diego Arturo Grueso Ramos, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, quien en primer lugar señala que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448

¹ Documento n° 8 cuaderno digital

² Documento 9 y siguientes ibidem.

de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Agrega que, para el caso de **JENNY PAOLA CAMARGO CAMARGO y JEANPAUL PAUSE CAMARGO CAMARGO**, cumplen con esta condición dado que se encuentran incluidos en dicho registro por el hecho victimizante de HOMICIDIO DE PAUSELINO CAMARGO declarado bajo los parámetros normativos del Decreto 1290 de 2008 como fue corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad.

Destaca que, con el fin de dar respuesta a la solicitud elevada por **JENNY PAOLA CAMARGO CAMARGO y JEANPAUL PAUSE CAMARGO CAMARGO**, la cual se relaciona con el reconocimiento de la medida de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de HOMICIDIO DE PAUSELINO CAMARGO declarado bajo los parámetros normativos del Decreto 1290 de 2008, en atención a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, esa unidad para las víctimas brindó una respuesta bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, *“por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones.”*.

Añadiendo que en la actualidad esa entidad se encuentra realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información, para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida indemnizatoria en calidad de destinataria por el hecho victimizante de HOMICIDIO DE PAUSELINO CAMARGO bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

Aclara que, los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuenta la entidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Acota que, con relación a la solicitud de expedición de certificación de Inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV, el mismo se anexó a la respuesta remitida a los accionantes.

Esgrime que, el procedimiento de indemnización administrativa se encuentra contemplado en la resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Y que fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Señalando que las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

Pone de presente que, el procedimiento establecido por esa Unidad, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que se considere que es jurídicamente razonable la espera que piden a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, *“(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce*

Radicado n°: TUTELA 2023-000205
Accionante: JEANPAUL PAUSE CAMARGO Y JENNY CAMARGO
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas”³.

Informa que, sobre el hecho superado, entendido como una situación jurídica que “*se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*”⁴, “*de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional*”⁵.

Acota que, si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, queda demostrado en la presente contestación que esa entidad no incurrió en la vulneración alegada, en consecuencia “la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío”⁶.

Por lo anterior, según el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, considera que es viable instar al despacho “*a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna*”, por cuanto los argumentos y las pruebas aportados en su memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

Finalmente solicita, con los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, y con fundamento en las pruebas aportadas, se nieguen las pretensiones de la parte accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

Anexa como prueba la comunicación LEX 7780720 y su comprobante de envío.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por los accionantes **JEANPAUL PAUSE CAMARGO** y **JENNY PAOLA CAMARGO CAMARGO** (En 4 folios).
- 2.- Copia del derecho de petición dirigido a la Unidad de Víctimas con fecha de recibido del 18 de octubre de 2023 (En 3 folios).

³ “Por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones.”

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-170 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 957 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 646 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Radicado n°: TUTELA 2023-000205
Accionante: JEANPAUL PAUSE CAMARGO Y JENNY CAMARGO
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

3.- Copia cédula de ciudadanía a nombre de **JEANPAUL PAUSE CAMARGO y JENNY PAOLA CAMARGO CAMARGO**. (En 2 folios).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPRACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, pues se trata de una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre los accionantes **JEANPAUL PAUSE CAMARGO y JENNY PAOLA CAMARGO CAMARGO**, quien es el titular del derecho fundamental a la igualdad, mínimo vital y petición invocados como conculcados.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, entidad pública que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, por ser la llamada a satisfacer los derechos que reclaman los accionantes.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que la parte actora en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues el derecho de petición fue radicado el 18 de octubre de 2023 y esta acción fue interpuesta el 18 de diciembre de esa misma anualidad, esto es, dos (2) meses después de la fecha de presentación de la solicitud.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”*⁷.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁸. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)”* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁹. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por los accionantes **JEANPAUL PAUSE CAMARGO y JENNY PAOLA CAMARGO CAMARGO**, quienes adujeron que, desde el 18 de octubre de 2023, radicaron derecho de petición ante la UARIV,

⁷ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁸ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁹ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

sin que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional haya obtenido respuesta de fondo ni de trámite, lo que consideran vulneratorio de su derecho fundamental de petición.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *i)* el derecho fundamental de petición en general y el que, específicamente poseen las personas en situación de desplazamiento; *ii)* aplicación al caso concreto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional¹⁰, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo

¹⁰ ST-206 de 2018

solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

- **Derecho de petición de población desplazada**

Es de anotar que, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como sujetos que merecen una especial protección constitucional a las víctimas de desplazamiento forzado, tal como se esbozó en la ST-254 de 2017:

“(…) este Tribunal, luego de estudiar la situación de esta población y evidenciar que no se había podido implementar una política pública que efectivamente restableciera y garantizara sus derechos fundamentales, sino que, por el contrario, se advertía una vulneración sistemática de los mismos, concluyó, a través de la sentencia T-025 de 2004, que era imperioso declarar un estado de cosas inconstitucional, con el fin de evitar que la desprotección y afectación de personas que se vieron obligadas a dejar sus lugares de origen o de residencia como consecuencia del conflicto armado interno, y que no lograron asentarse en otros sitios, fuera mayor. Por tal motivo, se ha reconocido a las víctimas del desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional¹¹.

En efecto, la Corporación ha sostenido que:

“(…) debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad(…)Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social (…)”¹².

Con base en el anterior derrotero jurisprudencial, se precisa, el juez de tutela, debe realizar un especial y juicioso estudio de las demandas planteadas por estas personas, las cuales, en la mayoría de las ocasiones, se dirigen a obtener la garantía de una atención y auxilio efectivo

¹¹ Al respecto ver sentencia T-112 de 2015.

¹² Sentencia T-585 de 2006.

por parte del Estado, existiendo una carga adicional cuando se trata de atender este tipo de solicitudes.

Específicamente en torno al derecho de petición de la población desplazada ha precisado el máximo tribunal de justicia constitucional que:

“(…) 4. Derecho fundamental de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento

(…) Ahora bien, cuando se trata de sujetos víctimas de desplazamiento forzado la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia, máxime si las solicitudes se dirigen a aquellas entidades encargadas de la atención y reparación de dicha población, al tratarse de personas que merecen una especial protección constitucional¹³.

En ese sentido, esta Corte ha sostenido que:

“(…) La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales (…)”¹⁴.

A la luz de lo anterior, el Tribunal, en sentencia T-025 de 2004, estableció los criterios que debe atender la entidad responsable de resolver las solicitudes que eleven las personas que pertenezcan a la mencionada población, a saber: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) **informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda**; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes¹⁵.

En ese orden de ideas, una correcta atención de las solicitudes presentadas por las víctimas del desplazamiento forzado, es parte de aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y **comunicación efectiva** con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional¹⁶.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes. (…)¹⁷

Precisado lo anterior, del caudal probatorio allegado a la foliatura se colige, que el Representante Legal de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, ha

¹³ Al respecto ver sentencia T-172 de 2013.

¹⁴ Ver Sentencia T-839 de 2006.

¹⁵ Ver también sentencia T-626 de 2016.

¹⁶ Ibídem.

¹⁷ Ver Sentencia T- 254 de 2017

vulnerado el derecho fundamental de petición de la tutelante, como quiera que a la fecha de radicación de esta acción constitucional (18 de diciembre de 2023) no había desatado de fondo ni de trámite la solicitud radicada el 18 de octubre de 2023, a pesar de haber transcurrido cuarenta y un (41) días hábiles, lo que evidentemente vulnera el derecho fundamental de petición.

Sin embargo, ahora, tenemos que en el transcurso del trámite constitucional la entidad accionada – UARIV, remitió a los señores **JEANPAUL PAUSE CAMARGO y JENNY PAOLA CAMARGO CAMARGO**, comunicación 2023-2175158-1 fechada 19 de diciembre de 2023, a través de la cual da contestación al derecho de petición LEX: 7780720, M.N. Decreto 1290 de 2008 D.I. # 1090438697 – 1090496577, que origina este amparo constitucional, en el cual se desatan todas las pretensiones por ellos planteadas en la solicitud, no de fondo, en cuanto al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante, porque se encuentra en estudio como se les informó, lo cual no constituye vulneración al derecho fundamental reclamado, como quiera que la entidad demandada cuenta con un procedimiento y términos especiales para desatar este tipo de pretensiones y no corresponde a los 15 días hábiles establecidos en la constitución política y en el código contencioso administrativo, por ello en la contestación que se le brindó se les explicó cual es el trámite que se esta siguiendo para resolver de fondo su pedimento, aunado a que se les remitió certificado de inscripción en el RUV, comunicación que les fue enviada a los correos electrónicos jennypaolacamargoc@gmail.com; jpcamargo96@gmail.com y luzampil@hotmail.com.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado. Al respecto la sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

Radicado n°: TUTELA 2023-000205
Accionante: JEANPAUL PAUSE CAMARGO Y JENNY CAMARGO
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”.

Por todo, se negará el amparo del derecho fundamental de petición reclamado por los señores **JEANPAUL PAUSE CAMARGO y JENNY PAOLA CAMARGO CAMARGO**, por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de tutela del derecho fundamental de petición reclamado por **JEANPAUL PAUSE CAMARGO y JENNY PAOLA CAMARGO CAMARGO**, identificados con cédula de ciudadanía número 1090496577 y 1090438697, respectivamente, en nombre propio, contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por carencia actual de objeto por un hecho claramente superado, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2731bb0f69e0f7ed9282f4f243bd3dba4888aebb4b9624a2a299f51a8862b26e**

Documento generado en 12/01/2024 12:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>